

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES.
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Ministro de este Centro ministerial para que presente á las Cortes un proyecto de ley haciendo extensivos á las familias de los individuos del Ejército que perecieron ahogados en aguas de Arcila, los beneficios que sobre pensiones determina el artículo 5.º de la Ley de 8 de Julio de 1860.—Página 490.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre urbanización del extrarradio de Madrid.—Páginas 490 á 493.

Otro ídem al ídem id. para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre asistencia pública del necesitado.—Páginas 493 á 495.

Otro ídem al ídem id. para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando el artículo 53 de la Electoral, promulgada en 8 de Agosto de 1907.—Páginas 495.

Ministerio de Fomento:

Real decreto nombrando en ascenso de escala á D. Alfonso Escobar y Ramírez, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de primera clase.—Páginas 495 y 496.

Otro ídem en ídem de ídem, á D. Eduardo Maristany y Gisbert, Inspector general del ídem de ídem id., con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por continuar en situación de supernumerario D. Alfonso Escobar.—Página 496.

Otro ídem en ídem de ídem, á D. Agustín Ruiz Arévalo, Inspector general del ídem de ídem id., con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por continuar en situación de supernumerario don Eduardo Maristany.—Página 496.

Otro ídem en ídem de ídem, á D. Rodolfo Gelabert y Viana, Inspector general del ídem de ídem id., con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por continuar en situación de supernumerario don Agustín Ruiz Arévalo.—Página 496.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Díez Burguete y confirmando la providencia dictada por el Gobernador civil de Navarra, que declaró la necesidad de la ocupación de varias fincas para la construcción del Canal Victoria-Alfonso.—Página 496.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo que el disfrute de pensiones de cruces no incapacita á los sufridos supervivientes de la campaña de Africa de 1859 á 1860, al percibo de la pensión creada por la Ley de 13 de Enero último, si bien habrán aquellas de ser renunciadas al solicitar la concesión de la referida supervivencia.—Páginas 496 y 497.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando desierto el concurso para el arrendamiento de un edificio en esta Corte con destino á la instalación de la Escuela Normal de Maestras, y disponiendo nueva convocatoria.—Página 497.

Otra nombrando en virtud de concurso Catedrático de Lengua y Literatura castellana del Instituto general y técnico de Almería á D. José Balcázar y Sabariego, que desempeña igual cargo en la de Cáceres.—Página 497.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Abril último.—Página 497.

Otra aprobando el contador de energía eléctrica especial para corrientes alternativas denominado Bolívar B O 3.—Páginas 497 y 498.

Otras admitiendo á D. Valeriano Sáinz Valpuerta la renuncia del cargo de Verificador de contadores de agua y gas de la provincia de Burgos, y disponiendo se anuncien nuevamente las vacantes.—Páginas 498 y 499.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 499.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino. Anunciando haber sido solicitada por don

Juan Muñoz y Bernaldo de Quirós, Duque de Tarancón, á favor de su hija D.ª Alicia Muñoz y Cañedo, la rehabilitación de los Títulos de Conde del Recuerdo y Conde de Gracia.—Página 499.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 499.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando á concurso el arrendamiento de un edificio en esta Corte para instalar la Escuela Normal de Maestras.—Página 500.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Cooperativa Electra-Madrid, Red Santanderina de Tranvías, Sociedad metalúrgica Duro-Felguera, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, Caja de Previsión y Socorro de Barcelona, Credit Lyonnais (Agencia de Sevilla) y Compañía general de Tabacos de Filipinas.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante el mes de Abril del año actual y los cuatro meses transcurridos del mismo.

Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Abril último.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la guardería forestal durante el mes de Abril pasado.

Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 21.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley haciendo extensivos á las familias de los individuos del Ejército que perecieron ahogados en el accidente ocurrido el 11 de Febrero de 1915 en aguas de Arcila, los beneficios que sobre pensiones determina el artículo 5.º de la Ley de 8 de Julio de 1860.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Á LAS CORTES

En el sensible accidente ocurrido en aguas de Arcila el 11 de Febrero de 1915 á consecuencia del naufragio de la barcaza en que eran conducidos para transbordar con destino á la Península, perecieron ahogados un Oficial y 32 clases é individuos de tropa que regresaban á sus hogares después de cumplir en Africa sus deberes militares, cuyas familias no tienen derecho á pensión alguna porque la Ley de 8 de Julio de 1860, sólo comprende á los que mueren en el campo de batalla ó de resultas de heridas recibidas en ella.

El Gobierno no puede por menos de llamar la atención de la Representación del país sobre las familias de los que perecieron en tan desgraciado accidente, porque considera un deber de gratitud para la Patria concederles alguna pensión remuneratoria, que aunque en modo alguno puede reparar la pérdida de seres queridos, alivie en parte la situación material de dichas familias y acredite, con expresivo testimonio, que el Estado no desampara á los que hacen el sacrificio de la vida con ocasión de su servicio.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes, el adjunto proyecto de ley para que se consideren como

muestrados en campaña los individuos que perecieron en dicho accidente.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se hacen extensivos á las familias de los individuos del Ejército que perecieron ahogados en el accidente ocurrido el día 11 de Febrero de 1915, en aguas de Arcila, los beneficios que sobre pensiones determina el artículo 5.º de la Ley de 8 de Julio de 1860.

Para el goce de las pensiones concedidas por la presente Ley no será necesario acreditar la condición de pobreza en sentido legal.

Madrid, 2 de Junio de 1916.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre urbanización del extrarradio de Madrid.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

Á LAS CORTES

El rápido incremento de la población de Madrid; el elevado precio de los solares en su interior y ensanche; el deseo de vivir más amplia é higiénicamente, dentro de la posible economía, y otra multitud de causas, han determinado un enorme desarrollo de las construcciones en extrarradio, que, por carencia de disposiciones reguladoras, se agrupan en él sin orden ni concierto alguno, y no obedeciendo, por consiguiente, á los más elementales principios de la higiene, forman núcleos insalubres de viviendas, donde anidan la miseria y la muerte.

De persistir por más tiempo el anárquico estado del extrarradio, llegaría nuestra Metrópoli á estar completamente rodeada por un conjunto de suburbios infecciosos y antiestéticos, que constituirían un grave peligro para la salud pública y una notoria prueba de atraso é incultura.

Es, pues, evidente la necesidad de una Ley que dé medios al Municipio para extender su acción urbana hasta esa zona, á fin de que la vida pueda desarrollarse en ella en condiciones que respondan á las necesidades del moderno vivir, evitando radicalmente su caótico estado actual.

Aprobado ya por el Excelentísimo Ayuntamiento el correspondiente plan de urbanización, se ofrecen para conseguir este fin dos soluciones. Una la de la expropiación de los terrenos necesarios para las grandes arterias radiales y en-

volventes que integran el aludido plan, dejando á la iniciativa particular proyectar y urbanizar las vías comprendidas dentro de los polígonos que aquéllas limitan, con sujeción á determinadas reglas que garanticen su cómoda vialidad, higiene y ornamento, previa la formación de planes, cuya aprobación corresponderá á la Corporación municipal; y otra, la de la municipalización del suelo, mediante la expropiación total de los terrenos del extrarradio, cuya propiedad pasará á perpetuidad al Ayuntamiento, que podrá ceder aquéilos en usufructo mediante el pago de un canon anual, á las entidades y particulares que quieran utilizarlo.

La primera solución tiene la ventaja de exigir, desde el punto de vista económico, un menor dispendio, puesto que la expropiación se limita á los terrenos necesarios para la red de vías que integran el plan; pero en cambio ofrece el inconveniente de que no llegan al procomún todos los aumentos de riqueza.

El segundo, si bien demanda un mayor sacrificio asegura á la municipalidad una fuente de recursos en el transcurso del tiempo, que la permitirán atender con holgura á las exigencias urbanas de una misma población cada día más crecientes en orden á la comodidad é higiene del vecindario.

Dichas dos soluciones se comprenden en este proyecto de ley, á fin de que, como es lógico, el Ayuntamiento opte por aquella que estime más conveniente.

Sea cual fuere la solución que aquél adopte al verificar las expropiaciones, es preciso inspirarse en un profundo respeto á la propiedad, siempre que ésta, por egoísmos é intereses mal entendidos, no tienda á oponerse abiertamente al bien público. Por ello, si el Ayuntamiento opta por la expropiación parcial de los terrenos afectados por la mejora, cabe invitar á los propietarios á que hagan determinados sacrificios mediante la concesión de ciertas ventajas; y teniendo en cuenta la utilidad que, lógicamente, han de obtener por el incremento de valor de sus inmuebles, cabe también apelar para efectuar la expropiación de las partes alcuotas de los mismos que sean necesarias á medios legales que regulen la forma de llevarlas á cabo, como se hizo al extender la urbanización de Madrid y Barcelona á sus zonas de ensanche. Mas si es lógico en este caso invitar á los propietarios á que hagan sacrificios y apelar á una ley especial para llevar á cabo las expropiaciones, no lo es imponer limitación alguna á la propiedad, cuando yendo á expropiarse la totalidad de las parcelas ninguna utilidad podrán obtener sus actuales dueños. Debe ser, pues, si el Ayuntamiento optara por la expropiación total, efectuar la adquisición de terrenos ateniéndose á la ley general de 10 de Enero de 1879.

Fundado en las consideraciones anteriores, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º En armonía con lo dispuesto en los artículos 2.º y 11 de la ley de 10 de Enero de 1879, se declaran obras de utilidad pública las relativas á la urbanización de los alrededores de Madrid, llamados vulgarmente extrarradio hasta su término municipal, en la parte que determina el proyecto, que, con dicho objeto, aprobó su Ayuntamiento en 31 de Marzo de 1911.

Art. 2.º El Ayuntamiento, en el plazo de tres meses, á contar de la fecha en que sea promulgada esta ley, decidirá si la urbanización de dichos alrededores va á efectuarse expropiando solamente los terrenos que crea necesarios para las vías proyectadas y necesidades que prevea, ó si, por el contrario, estima más conveniente la adquisición de todos los enclavados en la zona afectada por la reforma.

CAPITULO II

Ingresos que para realizar la urbanización del extrarradio se conceden al Ayuntamiento de Madrid é inversión de los mismos.

Art. 3.º Para tal fin, además de las cantidades que como gastos voluntarios pueda anualmente incluir dicho Ayuntamiento en su presupuesto, se le conceden:

1.º El importe de la Contribución territorial y recargos municipales ordinarios que, durante un período de treinta años, satisfaga la propiedad comprendida en la zona de extrarradio.

Dicho período se contará: para las fincas existentes desde el año siguiente á la promulgación de esta Ley, y para las construcciones que se levanten desde que, con arreglo á lo legislado, deba el propietario pagar cuota al Tesoro.

2.º La mitad del importe, durante igual período de treinta años, á partir del año siguiente al en que se promulgue esta Ley, de los derechos que correspondan á la Hacienda por transmisiones de dominio de solares y edificios situados en la zona de extrarradio.

3.º Un recargo extraordinario del 4 por 100 de la riqueza imponible sobre el cupo de la Contribución territorial que satisfagan los edificios comprendidos en la referida zona.

Dicho recargo extraordinario durará hasta que estén cubiertas por el Ayuntamiento todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la zona del extrarradio; pero en ningún caso podrá exceder, para cada finca, de veinticinco años, contados

desde la fecha que haya comenzado ó comience á contribuir por territorial.

4.º El importe de las parcelas de procedencia municipal que por virtud de plano de extrarradio deban ser agregadas á los solares edificables.

5.º Los ingresos que se obtengan por señalamiento de alineaciones y licencias de construcción en el extrarradio.

6.º El importe del canon que se fije á los solares que se arrienden á entidades ó particulares, si el Ayuntamiento acordara la expropiación total.

7.º Las cantidades que perciba por concepto de conservación, mejora y sostenimiento de los servicios establecidos en las calles á que hace referencia el artículo 11.

Art. 4.º Todos estos ingresos deberán *exclusivamente* destinarse á cubrir los gastos que ocasionen las obras de urbanización de la zona del extrarradio.

CAPITULO III

Sobre emisión de empréstitos.

Art. 5.º El Ayuntamiento de Madrid, previa autorización del Gobierno, podrá emitir empréstitos sobre la base de los ingresos que se detallan en el artículo 3.º, con excepción del 6.º, si optara por la expropiación parcial de los terrenos, y con la totalidad de los ingresos especificados; la garantía hipotecarla de los terrenos adquiridos, y el aval del Estado para suplir la diferencia entre los que obtenga y la cantidad anual á abonar en concepto de amortización é intereses del empréstito emitido, si hubiere acordado la expropiación total.

El producto de estos empréstitos habrá de invertirse *exclusivamente* en los gastos que ocasione la urbanización del extrarradio.

CAPITULO IV

De lo que corresponde urbanizar al Municipio y á los propietarios.

Art. 6.º Si el Municipio opta por la adquisición total de los terrenos de la zona objeto de la reforma, á éste incumbe la urbanización completa de la misma.

Si optara por adquirir exclusivamente los terrenos necesarios para llevarla á cabo, corresponde al Municipio realizar todos los trabajos de urbanización de las calles, plazas y paseos que aparecen en el mencionado proyecto para la urbanización del extrarradio.

Art. 7.º Las calles que tracen los propietarios dentro de los polígonos determinados por las vías oficiales que figuren en dicho proyecto, tendrán el carácter de las que como particulares definen las Ordenanzas municipales de Madrid en su artículo 815.

Art. 8.º Los propietarios de cada uno de los polígonos determinados por las vías oficiales, dentro del plazo de un año, á partir de la promulgación de esta Ley, y sin más limitaciones que las que determina el proyecto ya citado, presentarán

á la aprobación del Ayuntamiento los planos de vías con sus alineaciones y rasantes que formen para la urbanización de los referidos polígonos.

Si no lo hicieren dentro del plazo fijado, correrá su ejecución á cargo del Ayuntamiento y cuenta de los interesados.

Art. 9.º Toda edificación que sin fachada á vía oficial se levante dentro de un polígono, será puesta en comunicación, en cuanto se haya terminado, con la más próxima de carácter oficial que se halle urbanizada, instalando los propietarios á su costa, en la calle particular que sirva para establecerla, el pavimento adecuado, el alcantarillado, el alumbrado y los servicios de agua, si existiesen en la vía oficial á que afluya.

Art. 10. Para resolver todas las cuestiones que puedan suscitarse, determinar las cantidades con que deban contribuir los propietarios de cada polígono, que serán proporcionales al valor de los terrenos que en ellos posean, y época en que se deberán pagar dichas cantidades, se creará una Junta de propietarios por cada polígono, que por sí misma se administrará, y determinará por votos que correspondan al valor de la propiedad de cada votante, lo que estime pertinente respecto á todo lo expuesto y sobre cuantas cuestiones se planteen relativas á la urbanización de los polígonos.

La manera de constituirse dichas Juntas, su modo de funcionar y recursos que contra sus acuerdos quepa interponer, se determinarán en el oportuno Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Art. 11. Establecidos todos los servicios de una calle del interior de un polígono será cedida al Ayuntamiento en las condiciones que marca el artículo 822 de las Ordenanzas municipales de Madrid, abonando los propietarios de las fincas construídas en ella un canon por la conservación, mejora y sostenimiento de todos los servicios en ella instalados, que en ningún caso podrá exceder de 50 céntimos por año y metro cuadrado de la superficie de la vía comprendida entre la línea de fachada, dos normales á ésta en sus extremos y el eje de la calle.

CAPITULO V

De la cesión gratuita de terrenos y de la urbanización de vías por los propietarios.

Art. 12. A las Empresas y particulares que donen al Ayuntamiento la propiedad de todos los terrenos necesarios para una calle ó plaza de las que figuren en el proyecto aprobado por el Ayuntamiento, costeen su explanación, alcantarillado, aceras, empedrado, alumbrado y servicio de agua, se les condonará el importe de la Contribución territorial y recargos municipales expresados en el número 1.º del artículo 3.º y el especial que se autoriza en el 3.º del mismo artículo

por el tiempo y en la forma que con aprobación del Gobierno el Ayuntamiento determine.

Art. 13. Se condonará á los propietarios de fincas situadas en las calles objeto del artículo 7.º que se cedan al Ayuntamiento en las condiciones que se determinan en el 11, el recargo extraordinario á que hace referencia el número 3.º del artículo 3.º correspondiente á las fincas ya construídas, durante los años que á partir del siguiente al de la cesión tuvieran aún que pagarle, y no lo satisficieran por las que construyan después de la cesión de la calle.

Art. 14. A los propietarios ó Empresas que, sin costear las obras á que en el artículo 12 se hace referencia, donen en propiedad al Ayuntamiento la quinta parte de la superficie total de la parcela edificable que tenga fachada sobre la vía ó vías oficiales que se haya acordado que se abra al servicio público, se les condonará el recargo extraordinario á que se refiere el número 3.º del artículo 3.º correspondiente á todas las fincas que se construyan sobre la parcela de que se trate.

Si la parte de la parcela á tomar por el Ayuntamiento para la vía ó vías oficiales sobre que tiene fachada ó fachadas fuera menor de la quinta parte mencionada, deberán pagar al mismo los propietarios el importe, según tasación pericial, del número de metros correspondiente hasta completar dicha quinta parte para tener derecho al beneficio indicado.

En ningún caso, aunque la parcela tuviera fachada á varias calles, tendrá su propietario que donar más de la quinta parte de la misma para gozar del antedicho beneficio. Dicha donación de la quinta parte deberá ser hecha en cuanto se haga la primera vía que afecte á la parcela.

CAPITULO VI

De las expropiaciones.

Art. 15. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la ocupación total de los terrenos, se harán las expropiaciones con arreglo á la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, con la modificación introducida en su artículo 29 por la de 30 de Julio de 1904. Si se hubiera decidido por ocupar solamente los terrenos necesarios para la ejecución del proyecto y necesidades que estimara, se realizarán las expropiaciones con arreglo á lo que se dispone en esta Ley, aplicando para los casos en ella no previstos la ya citada de 10 de Enero de 1879.

Art. 16. El Ayuntamiento tiene derecho á expropiar la totalidad de la finca ó fincas que hayan de tener fachada sobre las nuevas vías, cuyos dueños se nieguen á ceder la quinta parte en la forma expresada en el artículo 14.

En este caso se harán las valoraciones de las fincas con arreglo al amillaramiento, y, en su defecto, al líquido imponible

correspondiente á cada una, durante los dos años anteriores á aquel en que se promulgue esta Ley.

El Ayuntamiento podrá traspasar dicho derecho en igual forma y condiciones á cualquier empresa ó particular que se comprometa á hacer dicha cesión ó á pagar en el caso de que vía ó vías oficiales que afecten á la finca no exigieran la ocupación total de la referida quinta parte, la cantidad necesaria para que resulte efectiva dicha cesión.

Los terrenos de las fincas adquiridas en este caso por empresas ó particulares pasarán á ser propiedad del Ayuntamiento á los noventa y nueve años, con la obligación por parte de éste de conservar á los derechohabientes de los que las adquirieron en el dominio útil de los terrenos y edificios que en ellos existan, mediante el pago de un canon anual variable cada diez años, que se determinará en cada época tomando el 3 por 100 del valor que, según tasación pericial, tengan los terrenos ocupados por la finca que fué objeto de la adquisición.

Art. 17. En el caso de haber cedido el propietario la quinta parte de la parcela, si fuera preciso expropiarle para vía pública mayor superficie, la evaluación de ésta se hará de común acuerdo entre el Ayuntamiento y el propietario, debiendo servir de base para calcular el precio unitario el valor total de la parcela, dividido por el número de metros de la misma.

Igual base se tomará para determinar la cantidad que el propietario habrá de abonar al Ayuntamiento para hacer efectiva la cesión de la quinta parte cuando la calle no la ocupe totalmente.

Art. 18. Si habienlo cedido el propietario la quinta parte á que hace referencia el artículo anterior, no hubiese acuerdo entre éste y el Ayuntamiento, se efectuará la evaluación sobre la base de lo preceptuado en dicho artículo, y tramitará el expediente á que dé lugar, en la forma que determinan los artículos 11, 12 y 13 de la ley de Ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876.

Art. 19. Las parcelas que resultan in edificables á consecuencia del trazado de las vías oficiales y las que fueren totalmente ocupadas por éstas, serán expropiadas con arreglo á la Ley de 10 de Enero de 1879, modificada en su artículo 29 por la de 30 de Julio de 1904.

Art. 20. No se procederá á la expropiación de edificio alguno á no ser que sea absolutamente indispensable para abrir la vía á que afecte.

Art. 21. Las dificultades que por el estado legal de la propiedad pudieran surgir para efectuar las cesiones y expropiaciones á que hacen referencia los artículos anteriores, serán resueltas ateniéndose á lo que preceptúa el artículo 25 de la vigente ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892.

CAPITULO VII

Utilización de los terrenos.

Art. 22. En el caso de la expropiación total, el Ayuntamiento conservará indefinidamente la propiedad de los terrenos adquiridos, arrendando, los que no utilizare, á las entidades y particulares que lo soliciten, mediante el pago de un canon anual que se determinará cada diez años.

CAPITULO VIII

Conservación de las vías totalmente urbanizadas.

Art. 23. Una vez que se hallen instalados en la vía pública la totalidad de los servicios urbanos del suelo y subsuelo, su conservación pasará á ser cargo del presupuesto general municipal.

CAPITULO IX

Ordenanzas para el extrarradio.

Art. 24. Antes del plazo de un año, á partir de la fecha de la aprobación de esta Ley, el Ayuntamiento formará unas Ordenanzas que, una vez sancionadas en forma legal, regirán para dicha zona.

CAPITULO X

De los presupuestos y cuentas del extrarradio.

Art. 25. Se formarán y aprobarán anualmente, con separación de los del Interior y del Ensanche, en igual forma y con sujeción á las mismas reglas que el presupuesto y cuentas generales del Municipio.

CAPITULO XI

De la edificación fuera de la zona del extrarradio.

Art. 26. Una disposición ministerial determinará la zona colindante al extrarradio, en la que únicamente se podrá construir con carácter provisional.

Artículos adicionales.

1.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán á las contenidas en esta Ley.

2.º Un Reglamento expedido por el Ministerio de la Gobernación, determinará la forma de ejecutarse esta Ley.

3.º Quedan aprobadas las pequeñas modificaciones que en los términos municipales de Madrid y pueblos colindantes aparecen en el proyecto de urbanización del extrarradio sancionado por el Ayuntamiento de esta Corte en 31 de Marzo de 1911.

4.º Quedan asimismo aprobadas las modificaciones que se hacen en el referido proyecto al plano de urbanización del Ensanche, cuyo objeto es acordar ambas urbanizaciones. Estas modificaciones se ejecutarán con arreglo á la ley vigente para la urbanización del Ensanche de 26 de Julio de 1892.

5.º Las vías del Estado y de la provincia, enclavadas en la zona á que afecta esta mejora, pasarán á ser propiedad del Ayuntamiento, y conservadas por su cuenta á partir del año siguiente al de la promulgación de esta Ley.

Si hubiere en ciudades algunas reformas urbanas, carreteras del Estado ó de la provincia, que afectaran al plan de urbanización del extrarradio, objeto de esta Ley, tendrán carácter transitorio si no fueran compatibles con dicho plan. Las que estuvieren aprobadas ó en trámite, no podrán realizarse si se opusieran á la ejecución del mismo.

Madrid, 29 de Mayo de 1916.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre asistencia pública del necesitado.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

Á LAS CORTES

El problema del pauperismo, fuente copiosa de peligros sociales, amenaza constante para la salud y la seguridad de las poblaciones, viene preocupando á los Gobiernos y no podía quedar desatendido cuando circunstancias extraordinarias nos lo presentan agravado y con caracteres tan agudos que no consienten aplazamiento en el ensayo de nuevos remedios.

La paralización de industrias, el encarecimiento de la vida, tantas otras causas que trastornan la economía nacional, como producto inevitable de la guerra que aflige á una gran parte de Europa, han aumentado el número de los necesitados y hacen más doloroso este problema, cuya solución intenta el Ministro que suscribe, aleccionado por la experiencia que adquirió en el ejercicio de otros cargos, donde tan de cerca se puede estudiar ese mal social de la mendicidad y la vagancia, y alentado por la confianza en que la sabiduría de las Cortes mejorará el proyecto que á modo de ponencia somete á su consideración y examen.

Al poner mano en esta cuestión, grave y difícil por su propia naturaleza, ha procurado el Gobierno sustraerse á la influencia del concepto histórico y tradicional de la mendicidad y la vagancia, considerando que la acción del Estado, para ser eficaz y útil en esta materia, debe ser preventiva más que represiva, ha de inspirarse en los principios de la justicia social que le obligan á tutelar á los menesterosos, á suprimir los estímulos de la vagancia, fruto en gran parte de la necesidad y de hábitos producidos por la caridad mal dirigida y administrada, y procurar que el pueblo, la provincia y el Estado, cada uno á su vez y en su esfera, ponga lo necesario para el mejor cum-

plimiento de los deberes de asistencia, en tanto llega el tiempo, aún muy lejano, en que bien sentida y determinada la responsabilidad de los diferentes factores sociales, y más respetada la ley de la solidaridad, llegue á ser posible la protección del individuo por la misma acción social, sin intervención del Poder público.

En nuestros precedentes legales ha venido señalándose el sistema, que bien pudiera calificarse más que de represivo, persecutorio, confundiendo el accidente y la costumbre, la casualidad y la profesión, estimando como materia punible lo que sólo puede considerarse como un estado antisocial peligroso que, más que el castigo, exige la tutela y la asistencia, porque ayudando á los pobres y reformando á los refractarios al trabajo, estarán menos pobladas las cárceles y se habrá hecho más por la obra de defensa social, que con las medidas de extremada represión, cuyo fracaso no puede ser más evidente y notorio.

Respondiendo á esta concepción del problema, el presente proyecto empieza por clasificar á los necesitados, distinguiendo entre los impedidos temporal ó perpetuamente para el trabajo, los que accidentalmente no lo encuentran y los vagos ó mendigos profesionales que explotan la limosna, forma de caridad noble en su origen, pero funesta en sus consecuencias, ó viven del fraude simulando enfermedades, practicando la monstruosa industria de niños martirizados y seviciados, futuros delincuentes, porque la vida para ellos no tuvo otra expresión que la de la crueldad y el vicio.

A distinta condición corresponde diferente modalidad de la asistencia pública, y á determinarla acude este proyecto de ley, estableciendo las bases, que, de obtener la aprobación de las Cortes, habrán de desenvolverse en un Reglamento para su aplicación, según las cuales, el inválido hallará refugio en los establecimientos de hospitalización y asilo; el sin trabajo encontrará ocupación, medios de defensa para el paro mediante la organización de las oficinas que determina el artículo 9.º, y para el vago se crearán aquellos tipos de establecimiento que, por vía de ensayo, dispone el artículo 10 del proyecto, donde pueda intentarse su regeneración por el trabajo, modificando sus hábitos, acostumbrándole á ganar su propia subsistencia y corrigiendo sus vicios.

En cuanto á los recursos para esta obra, entiende el Ministro que suscribe es obligación de los pueblos ayudar á sus pobres, señalándoles la cuantía proporcional á sus medios, con que deben atender á la función de asistencia de los vecinos inválidos ó necesitados; pero no desconociendo el difícil estado de las haciendas locales, se afirma en el proyecto la obligación subsidiaria del Estado para

cumplir las obligaciones de los Municipios, como también se autoriza la constitución de mancomunidades que faciliten los medios para la organización de la asistencia pública y de cuantas Asociaciones benéficas puedan coadyuvar á esta obra social, pero sometiénolas á las prescripciones del Reglamento que en su día haya de dictarse para la ejecución de esta Ley.

Ley de ensayo que habría de encontrar las dificultades inherentes á toda innovación que rompe prácticas, rutinas y costumbres, requiere órganos preparados para su aplicación, experimentados en la realidad del problema á cuyo remedio se acude, y, á juicio del Ministro que suscribe, los más aptos para esta función serían el Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad y las Juntas provinciales y locales, organizándolas donde no se encuentren establecidas y actuando con prudente autonomía, incluso en orden á los recursos que el proyecto determina, pero sin abandonar el Gobierno aquella superior vigilancia que le compete en estas materias y que será ejercitada por la Dirección de Administración de este Ministerio, con tanto mayor motivo cuanto que el Estado contribuye con sus propios recursos al cumplimiento de estas funciones de ayuda y asistencia.

No cree el Ministro de la Gobernación que sean necesarias más extensas consideraciones acerca de la importancia del problema cuyo remedio propone, ni más amplias justificaciones respecto á los medios que en el proyecto se ofrecen y que seguramente mejorará el Parlamento.

Para que éste tenga ocasión de actuar en problema cuya resolución apremia, el Gobierno de S. M. estima cumplir un deber inexcusable sometiendo á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A los efectos de esta Ley de asistencia pública á los necesitados, serán éstos clasificados en impedidos físicamente, temporal ó permanentemente para el trabajo, en obreros que por circunstancias locales no encuentren ocupación, y en mendigos profesionales que, habituados á la vagancia, se dediquen más ó menos encubiertamente á la explotación de la caridad pública, finjan enfermedades ó vivan á expensas de prostitutas.

A virtud de la anterior clasificación, el impedido físicamente de modo temporal ó perpetuo, será socorrido, hospitalizándolo ó asilándolo en los Establecimientos generales, provinciales ó municipales ó en casas particulares mediante convenio con el cabeza de familia, por la cantidad que el Reglamento determine; debiendo en este caso ser objeto de vigilancia para el cumplimiento del convenio y la asistencia que se da al socorrido.

Al obrero que por circunstancias loca-

les no encuentre ocupación se le proporcionará trabajo en obras públicas y particulares, y en caso de no haberlas ó de exceder el número de parados del que pueda ser colocado, se le socorrerá con los recursos disponibles y en la forma que el Reglamento ordene.

A los mendigos profesionales se les asilará y obligará á trabajar durante el tiempo y en las condiciones que también el Reglamento establezca.

Art. 2.º Desde la promulgación de la Ley estará prohibida la mendicidad en calles, paseos, pórticos de iglesia, lugares de espectáculos, carreteras, etc., y caducadas todas las licencias para mendigar.

Igualmente quedará prohibido que el público dé limosna á los mendicantes, bajo la multa de cinco á 25 pesetas, y en caso de reincidencia de 50 á 100 pesetas, el importe de las cuales será destinado íntegro á la asistencia pública de los necesitados.

Art. 3.º Corresponde al Municipio la asistencia pública del necesitado en general, siempre que esté inscrito en el padrón del pueblo como vecino ó domiciliado formando parte de la casa ó familia de un vecino. Estará obligado, no obstante, todo Municipio á la inmediata asistencia del necesitado, con derecho á reintegrarse de los gastos causados del Municipio al que corresponda el socorrido, cuando la asistencia no haya consistido en darle trabajo retribuido por los Ayuntamientos ó los particulares.

Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos, sin cuyo requisito no serán aprobados, una cantidad anual que no podrá ser menor del 1 por 100 en capitales de más de 100.000 habitantes, y del 2 por 100 en las demás capitales y pueblos de España, con destino exclusivo á la asistencia pública de los necesitados, sin perjuicio de las cantidades que á la promulgación de esta Ley tengan consignadas ordinariamente para atenciones de la Beneficencia municipal, y que en modo alguno podrán ser disminuidas sin formación de expediente justificativo y aprobación del Gobernador de la provincia.

Art. 4.º El Estado subsidiariamente, en cuanto la acción directa del Municipio no baste para que resulte asistido todo necesitado, creará las instituciones que en esta Ley y en el Reglamento se establezcan, y los organismos que exija el régimen y funcionamiento de las mismas.

Correrá á cargo del Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, de las Juntas provinciales y de las locales, que deberán organizarse, caso de no estarlo, en todos los pueblos de la Nación, cuanto se relacione con la aplicación de la presente Ley, su ejecución y cumplimiento.

Al efecto, con el personal existente en

el Ministerio, se constituirá un Negociado central de asistencia pública que, á las inmediatas órdenes del Director de Administración local, tendrá por objeto auxiliar en su misión al antedicho Consejo, unificando la acción benéfica en España, tanto en lo que se refiera á la legislación como á la administración de los recursos con que cuente la Beneficencia pública, y á la organización de cuantos elementos sean necesarios para resolver los problemas de la mendicidad y vagancia.

Podrán dedicarse á la asistencia pública del necesitado cuantas Asociaciones benéficas lo deseen, solicitándolo del Ministro de la Gobernación, por conducto de las Juntas provinciales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, pero sometidas á las prescripciones que se establezcan en el Reglamento. Las existentes podrán continuar haciéndolo libremente, con la sola obligación de acudir á inscribirse en el Registro que ha de llevarse en el Ministerio, y de presentar un ejemplar de su fundación ó Estatutos.

Art. 5.º Los recursos de que dispondrá el Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad para la asistencia pública de los necesitados, ejercida por el Estado, serán:

1.º Una subvención del Estado, que habrá de consignarse en el presupuesto anual del Ministerio de la Gobernación.

2.º Donativos ó legados que se hagan para este fin; y

3.º El tanto por ciento que el Reglamento determine que haya de quedar á beneficio de los establecimientos donde el menüigo profesional trabaje durante el tiempo de su asilación, ya de la retribución que se le otorgue, ya de la venta de lo que constituya el objeto de su trabajo.

Art. 6.º Los recursos de que dispongan las Juntas provinciales de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad para la asistencia pública serán:

1.º Donativos ó legados que se hagan con este fin.

2.º Subvención de los Ayuntamientos, que no será menor del 0,20 de la cantidad que quedan obligados á consignar en sus presupuestos, según el artículo 3.º de esta Ley.

3.º La parte que corresponda á Beneficencia de los bienes á que se refiere el artículo 956 del Código Civil, una vez hecha la declaración judicial de heredero á favor del Estado, por falta de herederos legítimos.

4.º El impuesto del Timbre que sobre fiestas y espectáculos públicos está establecido ó se establezca por las leyes.

5.º Los donativos é impuestos de Círculos y Casinos sobre los recreos autorizados. El Reglamento determinará cuáles de éstos serán permitidos, los donativos é impuestos que han de desti-

narse á Beneficencia y la forma en que haya de vigilarse por la Autoridad para impedir la concurrencia á Círculos y Casinos de menores de edad, de personas que no sean socios propietarios ó transeúntes, previamente admitidos por las Juntas ó Comités de admisión reglamentarios.

6.º Los procedentes de cuestaciones, colectas, fiestas benéficas, etc., que verifiquen las Sociedades ú otras personalidades ó entidades que en su amor á la caridad las organicen.

Las Juntas provinciales se entenderán con las locales, á fin de que en la parte que corresponda á cada pueblo se empleen los antedichos recursos, vigilando el empleo y examinando las cuentas de inversión para su aprobación ó reparo.

Art. 7.º El Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad y las Juntas que del mismo dependen, podrán acordar y entregar socorros monetarios ó en especie, por una vez ó durante cierto tiempo, en este caso vigilando convenientemente al socorrido, pudiendo también destinar cantidades á préstamos sobre objetos usados, auxilios para viajes y repatriaciones y anticipos de alquileres y jornales, así como en casos de urgencia fundada, conceder asistencia médica y farmacéutica gratuita, ya sea á domicilio, ya en las clínicas, y auxilios de todo género en casos de alumbramiento.

Art. 8.º Será obligatorio en todos los Municipios el sostenimiento de un Asilo, Hospital ó local adecuado donde puedan ser asilados sus vecinos impedidos físicamente, temporal ó perpetuamente para el trabajo; los huérfanos menores de quince años, de padre y madre, ó solamente de uno de ellos, que no tengan quien deba mantenerlos, con arreglo al Código Civil, y los mayores de sesenta años que figuren con antelación en el padrón de pobres de solemnidad, salvo que el Ayuntamiento justifique, á juicio de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, que la asistencia á los anteriores necesitados se da en el domicilio de otro vecino, mediante estipendio convenido, y que se ejerce la debida vigilancia en beneficio del socorrido, bajo la responsabilidad del Alcalde.

Las Juntas provinciales deberán promover la mancomunidad entre los Municipios limítrofes, siempre que los medios económicos de un Ayuntamiento ó más, por sí solos, no puedan sufragar los gastos que les impone la obligación establecida en este artículo. Corresponderá la aprobación de la mancomunidad y de su Estatuto al Ministro de la Gobernación, oído el Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad.

En las capitales de provincia será obligatoria además la existencia de un Asilo

de noche, con cámaras de desinfección y servicios hidroterápicos, á los que serán sometidos los necesitados á su entrada y en la forma que el Reglamento determine. Las Juntas provinciales de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, ejercerán la inspección de esos Asilos á fin de que respondan á los fines de su creación, cuidando de poner en conocimiento del Consejo Superior las faltas advertidas para su corrección inmediata.

Art. 9.º En las capitales de provincia, excepción hecha de Madrid, donde ya existen, y poblaciones mayores de 10.000 habitantes, se constituirán bajo la acción tutelar de sus Ayuntamientos «Oficinas de colocación» que centralicen y recojan todas las ofertas y demandas de ocupación; «Fondos de paro» y «Mutualidades contra el paro», encaminadas á estimular y proteger la previsión de la clase obrera contra las consecuencias del paro y á indemnizar á los obreros parados.

El Reglamento determinará la organización de estas instituciones, bajo la presidencia de los Alcaldes y con la intervención de las clases patronal y obrera; sus funciones y atribuciones; la forma de verificar el servicio de colocación; el fondo de ingreso; el paro objeto de bonificación; la inscripción en el fondo del paro; las sanciones en casos de mala fe del obrero, y las relaciones entre la Oficina de colocación, el Fondo de paro y la Mutualidad contra el paro y las de estas instituciones con los Ayuntamientos respectivos.

Art. 10. Se crearán por el Estado Escuelas-Asilos de carácter agrícola é industrial, y desde luego por vía de ensayo dos en la provincia de Madrid y otras dos en la de Barcelona, una para hombres y otra para mujeres.

Estas Escuelas tendrán por objeto asilar en ellas á los mendigos profesionales y redimirlos por el trabajo de la vagancia y del vicio.

El Reglamento determinará la organización y régimen de los mismos; la separación de los menores de edad, cuyo tratamiento deberá ser especial; clase de trabajos que han de practicarse y retribución que deba concederse á los asilados y la distribución de su importe, y los premios que hayan de otorgarse, así como las correcciones que podrán imponerse, consistentes en régimen de separación y prolongación del aislamiento.

Art. 11. Promulgada esta Ley, se procederá por la Autoridad á la formación del censo de necesitados, haciendo constar en la hoja correspondiente de cada uno su naturaleza, edad, sexo, oficio ó profesión que hubiere tenido ó tenga y domicilio, si lo tiene, así como las circunstancias que en él concurran referentes á la inutilidad para el trabajo; por el contrario, si se encuentra apto para el mismo.

Bajo la base de este empadronamiento y clasificación se procederá según dispone el artículo 1.º de esta Ley y especifica el Reglamento.

Artículo transitorio. El Negociado Central á que se refiere el artículo 4.º de la presente Ley formará en el plazo de tres meses el Reglamento al que se remite el articulado de la misma, y oído el Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, será aprobado por Real decreto.

Madrid, 29 de Mayo de 1916.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes el siguiente proyecto de ley, modificando el artículo 53 de la Electoral, promulgada en 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

A LAS CORTES

La reforma que confió al Tribunal Supremo, el examen y la calificación de la validez y legalidad de las elecciones de Diputados á Cortes, fué sin duda inspirada en el mejor deseo de crear un órgano que coadyuvase y actuara eficazmente en la obra de depuración de nuestras costumbres electorales; pero de una parte el criterio que en la aplicación del sistema se estableció, por concurso de todas las voluntades de las diversas representaciones parlamentarias, declarando sentencia los dictámenes, y de otra el natural y legítimo celo del Congreso de recobrar la plenitud de la prerrogativa que le compete por el artículo 34 de la Constitución, no cercenada por la ley Electoral, pero sí cohibida en su ejercicio por el acuerdo de que antes se hizo mención, produjeron ya en las Cortes de 1910 y 1914 estímulos, que en el momento actual han llegado á constituir un estado de opinión que reclama se restituya á la Cámara de Diputados el pleno ejercicio de la facultad constitucional en esta materia.

No podía el Gobierno de S. M. desconocer tal estado de opinión, ni rehusar al Parlamento la reforma, sin merma de las mismas esencias y fundamentos del régimen político en que vivimos, cuando la voluntad de los partidos casi unánimemente se ha pronunciado, por modo explícito y terminante, en el Congreso que acaba de constituirse; y no por su iniciativa, sino por el respeto debido á la soberanía de la Cámara de Diputados, viene el Gobierno de S. M. á someter á la deliberación y voto del Parlamento la

modificación del artículo 53 de la ley Electoral vigente, en el sentido de revertir al Congreso, en toda su integridad, el examen y calificación de la validez y legalidad de las elecciones y aptitud y capacidad de los Diputados electos.

Tanto como los aludidos deberes, pesa en el ánimo del Gobierno la imperiosa necesidad de apartar al Tribunal Supremo de las luchas de la política y sus traerle á la crítica apasionada que no debe alcanzar á la serena región de la Justicia, para la que todos los respetos é independencia parecen pocos, aun estando bien guardados y defendidos sus prestigios por los que con general asentimiento de la opinión ostentan noblemente la dignidad de la Magistratura.

Por las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se deroga el artículo 53 de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 53. La Junta escrutadora extenderá un acta por duplicado, que suscribirán todos los individuos presentes al acto. De estos dos ejemplares, el uno quedará archivado en la Junta con el expediente electoral y el otro se remitirá á la Central del Censo, si de la elección de Diputados se tratase, y á la provincial del Censo en las elecciones municipales.

El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el artículo 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su Reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados, si reúnen la capacidad necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declara la Ley.

Las actas de la Junta de escrutinio remitidas á la Junta Central del Censo se entregarán por ésta en cuanto lleguen á su poder en la Secretaría del Congreso, á cuya disposición tendrá aquella Junta en todo caso los demás documentos referentes á la elección.»

Madrid, 29 de Mayo de 1916.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Inspector general con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por fallecimiento de don Alejandro Mendizábal y Martín; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de es-

cala, para ocupar la expresada vacante, á D. Alfonso Escobar y Ramírez.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Inspector general, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por continuar en situación de supernumerario D. Alfonso Escobar y Ramírez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Eduardo Maristany y Gisbert.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Inspector general, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por continuar en situación de supernumerario D. Eduardo Maristany y Gisbert; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Agustín Ruiz Arévalo.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Inspector general, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por continuar en situación de supernumerario D. Agustín Ruiz Arévalo; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Rodolfo Gelabert y Viana.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

Visto el recurso interpuesto por don Ramón Díez Burguete contra la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Navarra en 28 de Marzo último en expediente de expropiación forzosa, por la que se declara la necesidad de la ocupación de las fincas que se han de expropiar en el término municipal de Lodosa con motivo de las obras para la construcción del canal Victoria-Alfonso:

Resultando que rectificada por la Al-

caldía de Lodosa la relación de propietarios interesados, conforme á lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, fué publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia de 2 de Febrero del corriente año, habiéndose formulado reclamación dentro del plazo legal por D. Ramón Díez Burguete, fundándola en que, á su entender, no ha sido declarada de utilidad pública la obra de que se trata y no ser necesaria la ocupación de la finca de su propiedad:

Resultando que la Comisión provincial de Navarra, en su informe de 14 de Marzo próximo pasado, manifiesta que no procede ocuparse del fondo de las reclamaciones, porque, á su juicio, se advierten defectos substanciales del procedimiento, que los reduce á no haber sido declarada la obra en cuestión como de utilidad pública, y que el Gobernador civil de la provincia debió oír antes que á ella al Ingeniero autor del proyecto, por cuyos motivos debe el expediente retrotraerse á su primitivo período:

Resultando que con fecha 28 del mismo mes, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas emitió informe en el sentido de que cumplidos todos los trámites legales en la expropiación, y habiéndose tenido en cuenta todos los datos de carácter técnico, no debían sufrir perjuicio, con una dilación improcedente, los intereses del Estado, debiéndose, por tanto, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas para proceder á la construcción del canal de referencia:

Resultando que el Gobernador civil, en uso de las facultades que le concede la ley de Expropiación forzosa, dictó providencia de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de Obras Públicas, declarando la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata:

Considerando que los defectos que aprecia la Comisión provincial, y que son los motivos en que funda su recurso D. Ramón Díez Burguete, no pueden ni deben ser admitidos como tales defectos, pues, por el contrario, se han cumplido exactamente los preceptos legales y reglamentarios en esta clase de expedientes, no pudiendo servir de base para fundamentar un recurso:

Considerando que en la expropiación que nos ocupa no se hace preciso la previa declaración de utilidad pública, por tratarse de una obra de cargo del Estado, comprendida en plan del mismo y llevada á cabo conforme á las prescripciones de la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, y costeada con fondos generales consignados de antemano en la ley de Presupuestos, requisitos todos que llevan aparejada utilidad pública sin necesidad de hacer su expresa declaración, conforme á lo dispuesto en el artículo 114 de la citada ley de Obras Públicas y el 11 de la de Expropiación forzosa y concordantes de sus Reglamentos:

Considerando que el hecho de que el

Gobernador civil de Navarra haya oído á la Comisión provincial con prioridad al Ingeniero de Obras Públicas, no puede tampoco considerarse como infracción del procedimiento, por la razón de ser potestativo en aquella Autoridad utilizar la preferencia que crea oportuna al solicitar informes de los Cuerpos consultivos, según se deduce del contexto del artículo 25 del Reglamento de la ley de Expropiación, precepto citado por la Comisión provincial y recurrente:

Considerando que el proyecto de las obras fué aprobado definitivamente por Real orden de 24 de Noviembre de 1914, y que el Real decreto de 12 de Febrero de 1915 dispuso la inmediata ejecución de las obras; y que el trámite de oír al Ingeniero autor del proyecto es en este caso innecesario por tratarse de obra del Estado y haber éste aprobado el proyecto con carácter definitivo:

Considerando que aprobado el proyecto y ordenada la ejecución de las obras, supone haber tenido en cuenta todos los datos necesarios para llevarlas á cabo con el menor perjuicio posible y en la forma más útil y conveniente, por lo que no debe ser admitida dilación de ninguna clase que perturbe los intereses del Estado.

Considerando que por el Gobernador civil se han cumplido los requisitos legales exigidos para la tramitación de esta clase de expedientes:

Vistos los informes citados y los artículos 114 de la ley general de Obras Públicas, el 11, 14 y siguientes de la de Expropiación forzosa, el 25 del Reglamento para su aplicación y demás concordantes referentes al caso;

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso interpuesto por D. Ramón Díez Burguete y que se confirme la providencia dictada por el Gobernador civil de Navarra en 28 de Marzo último, por la que se declara la necesidad de la ocupación de varias fincas para la construcción del Canal Victoria-Alfonso.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en Real orden de 23 del mes actual, se dice á este Ministerio que tomando en consideración lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 14 de Abril anterior y en el propósito de conciliar el sentido de los preceptos de la Ley de 13 de Enero del corriente año, que concede pensión á los supervivientes de la campaña de África de 1859 á 1860, dentro de su espíritu

regulando y aclarando las dudas sugeridas por la práctica de su aplicación,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por dicho Alto Cuerpo, que el disfrute de las pensiones de cruces no incapacitará á los referidos supervivientes de dicha campaña de Africa para el percibo de la pensión creada por la expresada Ley de 13 de Enero último, si bien habrán aquéllas de ser renunciadas al solicitar la concesión de la referida de supervivencia, y que el plazo para la presentación de las instancias y justificar la aptitud para el percibo de las pensiones de referencia, se entenderá ilimitado, formándose un escalon provisional con los aspirantes que hasta la fecha hayan acreditado su derecho, para que comiencen desde luego á disfrutar el beneficio, declarándose estas disposiciones complementarias de la repetida Ley de 13 de Enero de 1916, y empezando á surtir sus efectos desde la fecha de la Real orden que se transcribe como disposiciones de carácter reglamentario, quedando, en virtud de la citada Soberana resolución, diferido hasta ulterior acuerdo determinar definitivamente en cuanto á otros particulares asimismo propuestos por el Consejo Superior de Guerra y Marina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1916.

LUQUE.

Señor ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los informes emitidos por el Arquitecto de este Ministerio, don Francisco Pérez de los Cobos, y por la Directora de la Escuela Normal de Maestras, en relación con las dos proposiciones presentadas al concurso para el arrendamiento de un edificio en esta Corte, con destino á la instalación del expresado Centro de enseñanza:

Resultando que ninguna de las dos proposiciones reúne los requisitos necesarios para ser aceptados, por tratarse de edificios cuyas condiciones no se ajustan en su totalidad, según las bases del concurso, á la adaptación precisa para la realización de los fines docentes de tan importante Centro educativo;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desierto el concurso expresado, y disponer nueva convocatoria con sujeción á las mismas bases del anterior, señalando un plazo de cuarenta días para la presentación de proposiciones, que empezarán á contarse desde la publicación del correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1916.

BURELL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso previo y de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, Catedrático de Lengua y Literatura castellana del Instituto general y técnico de Almería, á D. José Balcázar y Sabariegos, que desempeña igual cargo en el de Cáceres, con el haber anual que actualmente disfruta; anunciándose la provisión de la vacante que produce al turno correspondiente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1916.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios
de D. José Balcázar y Sabariegos.*

Por Real orden de 23 de Marzo de 1904, y en virtud de oposición, fué nombrado Catedrático numerario de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Baeza.

Por concurso, ha desempeñado las Cátedras de igual asignatura de los Institutos de Jaén, Ciudad Real, Huesca y Cáceres.

Es autor de varios cuentos regionales y de una obra titulada «Historia general de la Literatura» (Lecciones elementales), informada favorablemente por la Real Academia Española.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Abril último. (Véase Anexo número 2.)

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. José María Bueno y Olivar, como Director Gerente de la Sociedad anónima española Vatímetro B y B, en solicitud de que se apruebe oficialmente el contador de energía eléctrica tipo Boliver B. O. 3:

Resultando que á dicha instancia se han acompañado los respectivos planos y Memorias por triplicado:

Resultando que examinadas las condiciones del aparato cuya aprobación se solicita y sometido á las pruebas necesarias, ha merecido de la Verificación ofi-

cial de Contadores de electricidad de Madrid informe favorable:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos exigidos por los artículos 25 al 30, inclusive, de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores, y lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Abril de 1901:

Considerando que asimismo se ha cumplido lo establecido en la disposición 1.ª de la Real orden de 25 de Septiembre de 1906:

Considerando, por consiguiente, que el aparato de que se trata reúne todas las condiciones para ser admitido.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto en su informe por la Verificación oficial de Contadores de Madrid:

1.º Que se apruebe oficialmente el contador de energía eléctrica especial para corrientes alternativas denominado Boliver B. O. 3 con sus modelos C, para corriente monofásica en circuitos bifilares y receptores inductivos ó no inductivos; D, para corriente monofásica en circuitos trifilares ó para medir la energía de dos fases de un sistema polifásico con hilo neutro y carga no inductiva; G, para corriente bifásica y trifásica en circuitos sin hilo neutro con fases equilibradas ó no equilibradas y receptores inductivos ó no inductivos; H, para circuitos bifásicos equilibrados inductivos ó no inductivos ó para circuitos trifásicos, también equilibrados pero que no sean inductivos; G¹, para circuitos trifásicos con hilo neutro y receptores inductivos ó no inductivos, y que los modelos de mayor capacidad se podrán montar sobre armadura redonda y se distinguirán de los de armadura rectangular, añadiendo una X á la denominación común B. O. 3.

2.º Que se devuelva á D. José María Bueno y Oliver un ejemplar de los referidos planos y Memorias con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible desde el exterior en que se exprese el sistema á que pertenece, el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden que deberá además estar grabado en cualquier pieza interior del aparato.

4.º Que se remita á la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del aparato de que se trata.

5.º Que esta resolución, con las formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo,

Forma de comprobación y verificación del contador de energía eléctrica tipo «Bolt-ver B. O. 3».

1.º En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador, es preciso que haya: un amperímetro cuya indicación máxima sea por lo menos igual á la intensidad correspondiente á la plena carga del contador y cuyo error máximo sea de medio por ciento para dicha lectura; un voltímetro con las mismas condiciones y un buen cuentasegundos y un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100.

2.º La verificación en los Laboratorios se hará en idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro si se emplea este último aparato), y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de electricidad.

Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito. Derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la caída de tensión de cada aparato.

3.º De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares.

Si el circuito de prueba presenta auto-inducción, será necesario emplear como aparato de medida el vatímetro, y nunca el amperímetro y el voltímetro.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el Laboratorio.

Terminará la operación contando el tiempo que tarde el eje en dar un cierto número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} \times K$$

en donde N es el número de revoluciones contadas, S el tiempo en segundos empleado en dar dicho número de revoluciones y K una constante para cada contador, que indica el número de vatios-horas que señala el totalizador por revolución del eje.

Cuando esta constante no sea conocida puede determinarse haciendo girar el eje con la mano y contando las vueltas N' que tiene que dar para que el totalizador marque un hecto-vatio-hora; esta constante será evidentemente

$$K = \frac{100}{N'}$$

5.º Para precintarse el contador se fijará la posición del imán permanente del freno, de la lámina que forma el *shunt* magnético de este imán, de la plancha de hierro que cierra el circuito magnético de las bobinas, de la pieza de cobre en corto circuito y del tornillo de hierro que penetra entre los lados del núcleo magnético.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintarse el contador exteriormente, precintando los tornillos de la envuel-

ta del aparato, no siendo preciso entonces sellar los órganos de regulación; la Compañía suministradora precintará á su vez la pequeña tapa que defiende los terminales.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación; al realizar la comprobación anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Disponiendo dos sistemas inductores que obren sobre un mismo disco ó montado uno solo en los circuitos polifásicos con hilo neutro, podrán medirse las energías eléctricas consumidas en los circuitos polifásicos, en la forma que á continuación se detallan.

De un modo general podrán medirse las energías de dichos circuitos montando los circuitos voltimétrico y amperométrico del sistema inductor en los contadores simples, de los dos sistemas inductores en los dobles, en la misma forma que se montan los circuitos amperométricos y voltimétricos de uno ó de dos vatímetros, para medir la potencia en los circuitos mono, bi ó trifásicos.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia presentada por D. Valeriano Sainz Valpuerta, del cargo de Verificador de contadores de agua de la provincia de Burgos, fundada en tener que ausentarse de su residencia oficial frecuentemente y por largas temporadas:

Visto el artículo 142 de las Instrucciones reglamentarias vigentes para el servicio de verificación de contadores de agua, aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, modificadas por los de 24 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910:

Considerando que, según establece el citado artículo 142, el cargo de Verificador se proveerá por concurso;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien admitir á D. Valeriano Sainz Valpuerta la renuncia de su cargo, y disponer se anuncie el concurso en la GACETA DE MADRID para proveer la vacante, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de las referidas Instrucciones reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores para agua se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Arquitectos ó Ingenieros Industriales.

2.ª Las demás clases de Ingenieros y Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, con título español, siendo preferidos dentro de cada grupo los que demuestren, por medio de sus escritos ó por los cargos que hayan desempeñado,

su especial competencia en asuntos hidráulicos.

Cuando no concurren individuos que reúnan las condiciones anteriormente expuestas, se abrirá nuevo concurso entre Ayudantes del Cuerpo de Obras Públicas.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Tener más de veintitrés años de edad.
- 3.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 4.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.
Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.
Certificación del Registro Central de Penados.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia presentada por D. Valeriano Sáinz Valpuerta del cargo de Verificador de contadores de gas de la provincia de Burgos, fundada en tener que ausentarse de su residencia oficial frecuentemente y por largas temporadas:

Visto el artículo 74 de las Instrucciones reglamentarias vigentes para el servicio de Verificación de contadores de gas, aprobadas por Real decreto de 7 de Octubre de 1904 y modificadas por los de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908:

Considerando que según determina el mencionado artículo 74, el cargo vacante de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien admitir á D. Valeriano Sáinz Valpuerta la renuncia de su cargo, y disponer se anuncie concurso en la GACETA DE MADRID para proveer la vacante, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de las referidas Instrucciones reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores para gas se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

- 1.^a Ingenieros Industriales.
- 2.^a Doctores ó Licenciados, con título español, en Ciencias físicas.

Serán los preferidos los aspirantes que por los cargos que hayan desempeñado ó por las publicaciones de que sean autores demuestren su especial competencia; si entre éstos hubiese Verificadores para gas ó electricidad de la misma provincia, en concepto de Ingenieros industriales, se les considerará esta circunstancia como mérito preferente.

Las condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

- 1.^a Ser español.
- 2.^a Tener más de veintitrés años de edad.
- 3.^a No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 4.^a Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.
Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penados.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Ricardo Pérez de Veiga, hijo de Victoriano y Manuela, de setenta y ocho años, natural de San Amaro, Orense, soltero; y Laureano Alonso Campos, hijo de Manuel y Juana, natural de Maceda, Orense.

Madrid, 31 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Méjico, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Joaquín Sancho Miguel, natural de Monroyo, Teruel, de treinta y cinco años de edad, soltero, hijo de Joaquín Sancho y Manuela Miguel.

Madrid, 31 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Cardiff, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Dios, de veintiséis años de edad, natural de la Puebla del Caramiñal, y de oficio palero de la marina mercante.

Madrid, 31 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Rio Janeiro, participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Dolores Piqueda Cuesta, de cincuenta años de edad, soltera, natural de Pola de Ciego (Oviedo), hija de Segundo y Juana; falleció á bordo del vapor español León XIII.

Madrid, 31 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D. Juan Muñoz y Bernaldo de Quirós, Duque de Tarancón, á favor de su hija D.^a Alicia Muñoz y Cañedo, la rehabilitación de los Títulos de Conde del Recuerdo y Conde de Gracia, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 31 de Mayo de 1916.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 15 premios mayores de los 1.700 que comprende cada una de las tres series de billetes del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	POBLACIONES		
		1. ^a serie.	2. ^a serie.	3. ^a serie.
12.026	100.000	Torre Vieja.	Torre Vieja.	Sevilla.
1.723	60.000	Madrid.	Algeciras.	Madrid.
27.303	20.000	Oviedo.	Algeciras.	Huelva.
1.995	1.500	Madrid.	Barcelona.	Madrid.
9.202	1.500	Madrid.	Ferrol.	Madrid.
25.563	1.500	Granada.	Gijón.	Zaragoza.
22.539	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Granada.
32.781	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
33.191	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
15.301	1.500	Valencia.	Valencia.	Madrid.
29.174	1.500	Pontevedra.	Madrid.	Madrid.
17.438	1.500	Valencia.	Madrid.	L. de la Compón.
32.353	1.500	P. de Mallorca.	P. de Mallorca.	P. de Mallorca.
15.241	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
24.328	1.500	Barcelona.	San Sebastián.	Valladolid.

Madrid, 2 de Junio de 1916.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Eulalia Rufo Mendoza, Lorenza Durán Granados, María Redonet Castell, Vicenta Ruiz Hidalgo y María Aparicio Palacios, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 2 de Junio de 1916. —P. O., A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 12 de Junio de 1916.

Ha de constar de dos series de 31.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos á cuatro pesetas; distribuyéndose 857.584 pesetas en 1.572 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1 de	120.000
1 de	65.000
1 de	25.000
10 de 2.000.....	20.000
1.256 de 400.....	502.400
99	aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero..	39.600
99	id. de 400 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	39.600
99	id. de 400 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	39.600
2	aproximaciones de 1.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del	

PREMIOS.	PESETAS
2 premio primero.	3.000
2 idem de 1.000 id. id., para los del premio segundo....	2.000
2 idem de 692 id. id., para los del premio tercero.....	1.384
1.572	857.584

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 31.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100 y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 27 de Enero de 1916. — El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Febrero del año próximo pasado, inserto en la GACETA del 20 del mismo mes, y de conformidad con lo acordado por Real orden de esta fecha;

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie nuevamente á concurso el arrendamiento de un edificio en esta Corte para instalar la Escuela Normal de Maestras, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.^a Se anuncia á concurso por término de cuarenta días, contados desde la fecha de publicación de esta convocatoria en la GACETA, el arrendamiento de local en esta Corte, bajo el precio de 30.000 pesetas anuales, con destino á la Escuela Normal de Maestras.

2.^a El contrato se hará por diez años, á partir de 1.^o de Octubre del año actual, y el abono de alquileres se efectuará por trimestres vencidos, con cargo á la consignación que figura para dicho servicio en el capítulo 5.^o, artículo 2.^o, concepto 1.^o del epígrafe «Alquileres», del vigente presupuesto de este Ministerio.

3.^a El edificio que se ofrezca habrá de ser independiente, y se destinará todo él exclusivamente á las clases y demás dependencias anexas á la enseñanza, con exclusión de todo otro servicio, para la conveniente y decorosa instalación de las aulas necesarias y acomodamiento de los locales complementarios, en la forma que sigue:

Despachos de Dirección, Secretaría y Regencia de la Escuela práctica, Sala de Profesoras, Archivo, Salón de actos, seis Aulas para clases orales y cinco para las de Geografía, Labores, Dibujo, Música y Ciencias, un Laboratorio y un Gabinete para el material y colecciones físico-naturales, lavabos, roperos, comedor, cocina, inodoros y cuarto de aseo para el personal subalterno.

Con destino á la Escuela práctica habrá seis clases para la Graduada, ropero, un comedor, lavabos y cocina.

Un salón ó patio cubierto se destinará á recreo para las horas no lectivas.

Los inodoros se distribuirán estableciendo uno para cada 20 alumnas, calculando el número de éstas de 400.

La amplitud de las clases se fijará teniendo en cuenta que cada una ha de contener unas 60 alumnas.

La portería de entrada se acomodará en la forma conveniente para la debida vigilancia del Establecimiento.

4.^a Los bajos destinados á tiendas, si los tuviera el edificio que se ofrezca, se entenderá, de conformidad con la cláusula anterior, que habrán de incorporarse al conjunto del local arrendado para procurar el aislamiento de la Escuela y evitar el establecimiento de industrias cuyo ruido perturbe los trabajos docentes, ó que no sean convenientes por otras causas.

5.^a Serán de cuenta del propietario las obras que el edificio reclame por su mal estado de conservación, en lo que afecta á pavimentos, empapelados, carpintería, pintura, cristalería y herrajes, y recorrido general de las cubiertas y fachadas.

6.^a Correrán de igual manera á cargo del dueño de la finca, los gastos que ocasionen los trabajos para las acometidas de agua en cantidad suficiente para todos los servicios, gas y electricidad, desagües y saneamiento.

7.^a Entregada que sea la finca, el Estado se encargará de cuantas obras de reparación reclame el edificio, excepción hecha de las que puedan originarse por causa de ruina debida á hundimientos, desnivel en las fábricas ó desviación en los cimientos por accidentes imprevistos.

8.^a El Estado podrá efectuar las obras que convengan para adaptación del local

á los servicios de la enseñanza ya enumerados, siempre que no afecten á la seguridad de la finca, alteren en el exterior el orden estético de sus fachadas, afeándolas, ó perjudiquen en el interior el acceso al edificio, modificando las escaleras de comunicación de unos pisos con otros.

9.^a El inmueble que se ofrezca habrá de estar dentro de la población, lo más cerca posible del Centro, pero alejado de las grandes vías, hospitales, cuarteles, mercados, y puntos de excesivo tránsito y en condiciones de luz y ventilación que respondan á todas las exigencias de la higiene.

10. El edificio que se acepte será reconocido por el Arquitecto Director de las obras de la Escuela Normal de Maestras, dependiente de este Ministerio, para que informe por escrito acerca de las condiciones de seguridad y de las demás que procedan en relación con la cláusula anterior y con su posible adaptación á los servicios indicados en la sección 3.^a

11. Al cesar el tiempo de arrendamiento, el Estado habrá de entregar el edificio corriente de puertas y ventanas, herrajes y cristales, haciendo por su cuenta aquellas obras que exijan la reparación de desperfectos ó deterioros importantes causados en la finca, pero no los que se deriven del uso natural ó de la acción del tiempo, y entendiéndose siempre libre de la obligación de reponer los locales á la distribución que tenían antes de ser arrendados para Escuela.

12. Las instancias se presentarán en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo señalado, dirigidas al señor Ministro en el papel correspondiente y suscritas por el propietario ó por Administrador ó Apoderado legalmente autorizado.

Se acompañarán con la solicitud una sucinta Memoria con la capacidad y condiciones de la finca y un plano por plantas de todo el edificio, con el debido detalle para el mejor conocimiento del número de habitaciones y amplitud de éstas, patios y escaleras.

13. Al expirar el plazo del contrato continuará rigiendo por la tácita en las mismas condiciones.

Para darlo por terminado será requisito indispensable que una de las partes lo notifique á la otra por escrito, con un año por lo menos de anticipación.

14. Los gastos de escritura, impuesto de Derechos reales y los de inscripción en el Registro de la propiedad serán de cuenta del propietario, y de igual manera las dos copias de dicho documento notarial, que han de remitirse á este Ministerio, una para unirla al expediente y la otra para que surta los efectos debidos en la Ordenación de Pagos.

Del mismo modo habrá de satisfacer todos los impuestos legales que al inmueble correspondan y los relativos á la inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID, en el Boletín Oficial de la provincia y en el Diario Oficial de Avisos, de Madrid.

15. No se considerará admisible reclamación alguna sobre abono de gastos efectuados para acudir al concurso.

Madrid, 22 de Mayo de 1916.—El Director general, Royo.